



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-31/2024**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

GERMÁN CANO BALTAZAR²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ADRIANA MARGARITA CASTILLO
GARCÍA

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, veintisiete de marzo de dos mil
veinticuatro³.**

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y lo
reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional, a fin de que determine lo que corresponda, con base
en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acto
controvertido:**

Dictamen CEPE-06/2024, emitido por la
Comisión Estatal de Procesos Electorales del

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

Partido Acción Nacional de Baja California el 25 de febrero de 2024.

Acta y Acuerdo tomado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la Séptima Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2024

Actor/recurrente/ Inconforme:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/ Comisión Estatal Bases:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Bases para la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El recurrente precisa con tal carácter los siguientes actos:

- i. Dictamen CEPE-06/2024, de fecha veinticinco de febrero, emitido por la Comisión Estatal.

⁴<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



- ii. Acta y acuerdo tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la mencionada Comisión Estatal, celebrada el catorce de marzo.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de marzo⁵, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

1.4. Radicación, y turno a la ponencia⁶. El veintiuno de marzo, se registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-31/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano **que se ostenta** como precandidato registrado para la reserva de **cuota indígena**, en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral 2023-2024 del PAN, en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe

⁵ Consultable de foja 5 a la 12 del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 193 del expediente principal.

pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

En la especie, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, prevista en el numeral 299, fracción VIII⁸, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral⁹, ya que no se han agotado previamente a la presentación de la demanda que nos ocupa, las instancias internas del PAN, a fin de controvertir el acto impugnado.

En los numerales invocados con antelación, se establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, es decir, llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁸ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: [...] VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación; [...]

⁹ **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] **En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



Lo anterior, atiende al hecho de **que los asuntos internos de los partidos políticos** deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos (principio de definitividad).

De ahí que, en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y auto determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

Además, la Sala Superior ha considerado¹⁰ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las

¹⁰ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

autoridades electorales **–administrativas y jurisdiccionales–** solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de auto organización.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Por otra parte, de conformidad con artículo 90, párrafo 1¹¹, de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad¹², las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.

Así, al encontrarse el recurrente demandando una omisión relacionada con el Dictamen reclamado, emitido por el órgano partidista, llevado a cabo el veinticinco de febrero para el proceso interno de selección de las precandidaturas a participar en el proceso electoral local que actualmente nos ocupa, el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no agotarse la instancia intrapartidista.

Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a este Tribunal.

Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.¹³

¹¹ **Artículo 90**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

¹² Conforme al artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

¹³ Jurisprudencia 16/2014, **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**.



En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso de asistirle la razón al recurrente, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Además, que no existe merma de derechos, ni se extingue la pretensión del recurrente, por tanto, se debe agotar la instancia previa¹⁴.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral¹⁵.

No obstante, la improcedencia delatada no implica su desechamiento¹⁶, ya que a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzar** su reclamo respectivo a la Comisión de Justicia¹⁷, mediante el **juicio de inconformidad**, contemplado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del

¹⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

¹⁵ De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

¹⁶ Jurisprudencias 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

¹⁷ Órgano de Justicia encargado de conocer y resolver las controversias dentro del Partido Acción Nacional de conformidad con sus estatutos generales y el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación.

presente, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁸

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la auto organización de dicho partido.

Finalmente, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad competente u órgano competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

No pasa inadvertido que en la especie el promovente, en su calidad de indígena Cucapah, solicita la suplencia de la deficiencia de la queja; no obstante ello, al actualizarse la improcedencia del juicio en los términos antes expuestos, dicha figura jurídica no opera, pues si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que dicha figura jurídica no implica inaplicar las reglas de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, las que son de orden público y se justifican en atención al principio de igualdad procesal de las partes; por ello, la mencionada suplencia está condicionada a la procedencia del recurso, lo que en la especie no

¹⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



aconteció.

Se conmina a las autoridades partidistas responsables a remitir los expedientes debidamente integrados, como lo dispone el artículo 291 de la Ley Electora, **bajo apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá alguna medida de apremio que resulte conforme a Derecho.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, con el fin de proteger los datos personales considerados sensibles, en términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.